



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA como apoderado de HUBER DARÍO MIRA MONTOYA
ACCIONADO	COVINOC S.A
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00239 00
INSTANCIA	Primera
SENTENCIA	N. 080
TEMAS Y SUBTEMAS	Habeas Data- Derecho al buen nombre, petición
DECISIÓN	Deniega Tutela habeas data por improcedente, deniega por hecho superado – Derecho Petición

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado a instancia del señor **EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA** como apoderado de **HUBER DARÍO MIRA MONTOYA en contra COVINOC S. A** por la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que presentó mora en una obligación contraída con Bancolombia, sin embargo, al remitir petición a dicha entidad la misma informó que “deuda fue cedida el 24 de noviembre del 2011 a favor de “Reintegra”, quien ha delegado la administración de su obligación a Covinoc S.A.”

Manifiesta mi poderdante que elevó derecho de petición y consulta de habeas data financiero a la entidad Covinoc S.A el día 2 de febrero del 2022, empero hasta el día la presentación de esta acción de tutela no ha tenido respuesta de la accionada.

Así mismo que las obligaciones financieras superan una mora de ocho (8) años y que no tiene forma de acceder a consultar a mutuo propio en datacredito.

1.2.- Trámite- Admitida la solicitud de tutela el 07 de marzo del año que avanza, se vinculó a (DATACRÉDITO), CIFIN S.A.S (TRANSUNION), PROCRÉDITO y BANCOLOMBIA y se ordenó la notificación a la accionada y vinculada.

En igual sentido una vez recibida respuesta de Bancolombia se ordenó vincular a REINTEGRA S.A.S. mediante auto del 11 de marzo de 2022 mediante el cual “Conceder el término de un (01) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa en la presente acción constitucional”

De otra parte, por auto del 14 de marzo de 2022, se procedió a aclarar la admisión y la vinculación procediendo aclarar que la parte activa es **EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA** como apoderado de **HUBER DARÍO MIRA MONTOYA** y no como erróneamente se indicó.

1.2.1. DATACRÉDITO manifestó que, El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

INFORMACION BASICA		HI1N7GF
C.C #00098564965 (M) MIRA MONTOYA HUBER DARIO VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.92/04/30 EN ENVIGADO	DATA CREDITO [ANTIOQUIA] 09-MAR-2022

La historia de crédito de la accionante, expedida el 9 de marzo de 2022, reporta que:

- La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con COVINOC S.A pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

1.2.2 TRANSUNIÓN manifestó que, para el caso en particular, el día 08 de marzo de 2022 a las 09:12:13 se ha revisado el reporte de información financiera,

comercial, crediticia y de servicios a nombre de TOBON CORREA EDGAR EDUARDO con CC 1,037,644,304.

En tal sentido, frente a las entidades COVINOC S.A. Y BANCOLOMBIA no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (según artículo 14 Ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

En igual sentido, una vez notificado de la aclaración reitero que; TRANSUNIÓN manifestó que, Para el caso en particular, el día 15 de marzo de 2022 a las 10:31:51 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de HUBER DARÍO MIRA MONTOYA con CC 98,564,965. En tal sentido, frente a las entidades COVINOC S.A. Y BANCOLOMBIA, REINTEGRA S.A.S no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (según artículo 14 Ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

1.2.3 BANCOLOMBIA manifestó que, certifica que las obligaciones adquiridas por el Señor HUBER DARIO MIRA MONTOYA fueron cedidas a Reintegra S.A.S. identificado con Nit. 900.355.863-8, el 24 de noviembre de 2011.

Una vez las obligaciones son negociadas, toda la información relacionada como pagarés y demás, es enviada a su nuevo propietario Para estos casos, las entidades financieras tienen la facultad, conforme a las normas establecidas en el estatuto orgánico del sistema financiero, de proceder con la venta de cartera; ésta se realiza

con base en la autonomía que tiene cada una de las entidades financieras, según lo establecido por la Superintendencia Financiera, que manifiesta que las entidades vigiladas pueden disponer de los títulos de contenido crediticio que respaldan las deudas de su clientela y pueden negociar su cartera mediante diferentes actos como cesiones, venta de cartera, permuta u operaciones repos, entre otras, de allí que pueda afirmarse que este tipo de operaciones (venta de cartera) se encuentran respaldadas por las normas que regulan la actividad financiera. De acuerdo con lo anterior, Bancolombia S.A. al no ser el actual acreedor de las obligaciones del accionante, se encuentra imposibilitado para realizar cualquier tipo de corrección ante las centrales de información.

1.2.4 COVINOC manifestó que, El 24 de noviembre de 2011, las entidades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S. celebraron un contrato de compraventa de cartera mediante el cual, la segunda adquirió un portafolio de créditos, dentro del que se encuentra la obligación No. 2679929485, a cargo del señor HUBER DARIO MIRA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.564.965.

De otra parte, le expresamos que REINTEGRA SAS ha delegado en COVINOC SA la administración respecto de la Cartera adquirida. En virtud de este convenio COVINOC S.A., se encuentra facultada para dar respuesta a peticiones relacionadas con las obligaciones adquiridas por REINTEGRA SAS y adelantar las negociaciones relacionadas con estas, sin embargo, COVINOC S.A., no es titular del crédito, continuando REINTEGRA SAS con la acreencia a su favor.

Que la figura de Venta de Cartera se formaliza por medio de Cesión de Derechos de Crédito, traslada al cesionario la calidad de titular de los derechos contenidos en el título valor y sus accesorios, así como las prerrogativas derivadas del proceso de ejecución, otorgando al mismo la posibilidad de continuar cobrando íntegramente su acreencia.

Es importante mencionar que el crédito a cargo del señor HUBER DARIO MIRA MONTOYA, fue entregado por BANCOLOMBIA como un crédito en mora, vigente y pendiente por cancelar, como un registro cierto recibido, quien manifestó que todas las obligaciones, correspondían a créditos debidamente otorgados y válidos según

la Ley, considerando que la información suministrada por dicha entidad, es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.

Del mismo modo, se aclara que la obligación a cargo del señor HUBER DARIO MIRA MONTOYA, se encuentra vigente y pendiente de pago, razón por la cual se efectúa la gestión de cobranza, enmarcada dentro de los principios de consideración a la dignidad humana de los deudores, efectuando la misma bajo estrictos parámetros dirigidos al respeto de los derechos fundamentales de los mismos.

Una vez verificados nuestros aplicativos, se evidencia que COVINOC S.A. mediante comunicado del 10 de marzo de 2022, respondió de fondo la petición radicada por el apoderado del señor HUBER DARIO MIRA MONTOYA, respuesta que fue enviada al correo suministrado por la accionante: edgareduardotoboncorrea@gmail.com, la cual adjuntamos a esta contestación con el comprobante de envío.

Resulta importante aclarar al respetado despacho, en el mismo sentido que se le informó a la peticionaria, que a pesar de que la obligación antes mencionada se encuentra vigente y pendiente por cancelar, a la fecha el señor HUBER DARIO MIRA MONTOYA no se encuentra reportado por esta compañía ante el operador de Información financiera TRANSUNION (antes CIFIN), lo cual, puede ser verificado ante el operador. Además, se informa que en la actualidad esta compañía no tiene convenio para manejar información ante el operador DATA CREDITO.

1.2.5 PROCRÉDITO y REINTEGRA S.A.S a pesar de estar debidamente notificados no procedieron a emitir respuesta al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico- Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a COVINOC S.A eliminar los

reportes efectuados en las centrales de riesgos (data crédito- transunión u otro), así mismo si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a las peticiones presentadas el 2 de febrero del 2022, o si por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada al accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA- El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las*

informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción¹.

2.6. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado

¹ Sentencias T-167 de 2015.

social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.7. - EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.8 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado- En el caso sub judice, la parte accionante aportó petición dirigida a Covinoc, constancias de envío, con constancia de entrega.

De conformidad con la Ley 1266 de 2008 los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En respuesta emitida por BANCOLOMBIA indicó que certifica que las obligaciones adquiridas por el Señor HUBER DARÍO MIRA MONTOYA fueron cedidas a Reintegra S.A.S. identificado con Nit. 900.355.863-8, el 24 de noviembre de 2011, Una vez las obligaciones son negociadas, toda la información relacionada como pagarés y demás, es enviada a su nuevo propietario Para estos casos, las entidades financieras tienen la facultad, conforme a las normas establecidas en el estatuto orgánico del sistema financiero, de proceder con la venta de cartera; ésta se realiza con base en la autonomía que tiene cada una de las entidades financieras, según lo establecido por la Superintendencia Financiera, que manifiesta que las entidades vigiladas pueden disponer de los títulos de contenido crediticio que respaldan las deudas de su clientela y pueden negociar su cartera mediante diferentes actos como cesiones, venta de cartera, permuta u operaciones repos, entre otras, de allí que pueda afirmarse que este tipo de operaciones (venta de cartera) se encuentran respaldadas por las normas que regulan la actividad financiera De acuerdo con lo anterior, Bancolombia S.A al no ser el actual acreedor de las obligaciones del accionante, se encuentra imposibilitado para realizar cualquier tipo de corrección ante las centrales de información.

Por su parte Covinoc indicó que HUBER DARIO MIRA MONTOYA, fue entregado por BANCOLOMBIA como un crédito en mora, vigente y pendiente por cancelar, como un registro cierto recibido, quien manifestó que todas las obligaciones, correspondían a créditos debidamente otorgados y válidos según la Ley, considerando que la información suministrada por dicha entidad, es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.

Al respecto, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada por la ley 1257 de 2021 art 3, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación."

En este caso, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente consta que el señor HUBER DARÍO MIRA MONTOYA, tuvo contrato con BANCOLOMBIA, el cual presentó mora en el pago de la factura, sin embargo, no presenta reporte en centrales de Riesgo, por lo tanto, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez constitucional, a través de la cual se impide o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

Para evitar que los pronunciamientos de los jueces de tutela se tornen inocuos, la Corte Constitucional, a lo largo de sus decisiones, ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto. Esta tesis tiene como propósito no sólo evitar desgastes innecesarios en la actividad judicial, sino dotar de seguridad jurídica a los fallos judiciales.

En observancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos*

fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, "siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto."

Así las cosas, se reitera que por parte de COVINOC S.A no existe reporte en centrales de riesgo, asunto que pudo verificarse con la respuesta emitida por transunión quien manifestó y reitero que; "En tal sentido, frente a las entidades COVINOC S.A. Y BANCOLOMBIA no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (según artículo 14 Ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial", De lo anterior, se puede colegir por parte de esta agencia Judicial, que no se no se ha presentado vulneración alguna con el derecho fundamental de Habeas Data, de contera, se observa la improcedencia de la presente acción constitucional y así será declarado en la parte resolutive de la presente resolución.

De otra parte, ante la petición enviada el 02 de febrero de 2022, la cual fue aportada con constancia de envió y entrega, el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y **que debe ser comunicada al peticionario**; en este caso, **EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA** como apoderado de **HUBER DARÍO MIRA MONTOYA** con la acción constitucional no se presentó prueba de la radicación de la petición ante **COVINOC S.A.**

COVINOC S.A, manifestó; que la petición fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 10 de marzo del 2022, aportando la respuesta e imagen del envió al correo edgareduardotoboncorrea@gmail.com, así mismo aportó la respuesta emitida e imagen del correo de envió; para verificar el cumplimiento se establece comunicación con el abonado No 3003425427 con el Dr Edgar, quien

confirma que recibieron la respuesta a la petición y por ende esto se entiende cumplido, sin embargo, en lo que tiene que ver con habeas data, dicha entidad informa que Reintegra es quien tiene el manejo de la información.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negritas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA

PRIMERO- DECLARAR improcedente la tutela en atención al habeas Data incoada por **EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA como apoderado de HUBER DARÍO MIRA MONTOYA** contra **COVINOC S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en razón al derecho de petición promovido por **EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA** como **apoderado de HUBER DARÍO MIRA MONTOYA** contra **COVINOC S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO- NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO- De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1033fc88ad4717c023b9eddc5b596df2cddd25542037009a7608b4dc9dd44e**

Documento generado en 16/03/2022 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>